

CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 19 de mayo de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 05 de mayo de 2021, fue remitida la presente demanda ejecutiva por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó, a la que le correspondió el consecutivo No. 2021-00153-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Si bien es cierto la demanda es remitida por competencia, no es menos cierto que la dirección de correo electrónico informada en el escrito demandatorio por el togado de la parte activa (juridico@otogonzalezsas.com) no corresponde con la registrada en la plataforma SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9195	86319	VIGENTE	-	JURIDICO@OTOABOGADOS.COM

1 - 1 de 1 registros

« anterior 1 siguiente »

La Escribiente.

YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Menor Cuantía No.00153 de 2021

Demandante: JULIO CORREDOR & CIA S.A.S.

Demandado: JELM INVERSIONES S.A.S. y OTRO.

Fecha Auto: Junio 24 de 2021.-

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19, y remitido el proceso por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOPÓ**, esta operadora jurídica avoca conocimiento de la misma ya que se cumplen los presupuesto procesales relacionados con el factor de competencia territorial, el domicilio del demandado se encuentra dentro de la jurisdicción de esta sede judicial.

Ahora, bien estudiada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **JULIO CORREDOR & CIA S.A.S.**, contra **JELM INVERSIONES S.A.S.** y **JULIO ACOSTA USCATEGUI**, observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por lo tanto, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem del reseñado artículo 90 (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. **PRECISAR** y aclarar las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, a cuyo

tenor “...*Lo que se pretenda , expresado con precisión y claridad...*”, en razón a que en el acápite relacionado dentro del escrito demandatorio, la fecha de cobro de los cánones de arrendamiento no coinciden con la estipulada en el contrato de arrendamiento, a cuyo tenor.. **TERCERA: DEL CANON...***los Arrendatario(s) se obliga(n) a pagar por cada mes calendario, anticipadamente dentro de los diez (10) primeros días calendario de la respectiva mensualidad...*”

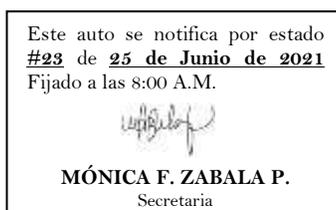
2. **ACLARAR** las pretensiones del escrito demandatorio, toda vez que la parte ejecutante pretende se condene al demandado al pago de la clausula penal y simultáneamente al pago de los intereses moratorios. Sobre este ítem es necesario anotar que el Código Civil Colombiano en el Artículo 1600 dispone “...*No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena...*”
3. **AJUSTAR** en caso de solicitar los intereses moratorios, la fecha de causación de los mismos, esto es, indicando puntualmente y de manera individualizada, las fechas desde las cuales deberán tasarse los intereses de cada suma discriminada en las pretensiones.
4. **ACTUALIZAR SIRNA**, si bien es cierto en el poder adjunto se enuncia un email, no es menos cierto que el mismo no coincide con el registrado en SIRNA. Se le advierte al togado que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que los mismos no se tengan en cuenta.
5. **CORREGIR**, el poder allegado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, igualmente aclarando las direcciones del inmueble objeto del contrato de arrendamiento y la dirección del demandado.
6. **APORTAR** el Certificado de Existencia y Representación de las empresas **JULIO CORREDOR & CIA S.A.S., OTONIEL**

GONZÁLEZ OROZCO S.A.S. y JELM INVERSIONES S.A.S., con una expedición que no supere los 30 días de vigencia, ello en razón a que de los certificados se obtiene la situación de representación legal actual, o si por ejemplo la persona jurídica demandante y demandada mantienen la denominación observada en dicho documento o se han cambiado a las que señala el apoderado judicial en su escrito.

Sobre los anteriores yerros se le advierte a la parte demandante que la corrección debe reflejarse en un **nuevo escrito de demanda**, pues no se aceptará un escrito que solamente indique las precisiones, pues se trata que la demanda, medios de prueba y anexos guarden orden, relación y sean coherentes entre sí, pues esto garantiza el debido proceso, la presencia de futuras y eventuales nulidades que podrían alegar las partes, entre otros y no se circunscribe a un mero capricho de esta Funcionaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa80ad84f6692eda69be92f375abe44badb0b94f475b0cbe232d46ce38e910e8

Documento generado en 23/06/2021 10:54:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**